

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1147/2011.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de conformidad con el artículo 49.1 en el plazo de nueve días los interesados puedan comparecer y personarse ante dicha Sala en forma legal.

Sevilla, 2 de diciembre de 2011.- El Director General, Antonio José Valverde Asencio.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueban los Pliegos de Condiciones de los Vinos de la Tierra «Altiplano de Sierra Nevada», «Bailén», «Cádiz», «Córdoba», «Cumbres del Guadalfeo», «Desierto de Almería», «Laderas del Genil», «Laujar-Alpujarra», «Los Palacios», «Norte de Almería», «Ribera del Andarax», «Sierras de Las Estancias y Los Filabres», «Sierra Norte de Sevilla», «Sierra Sur de Jaén», «Torreperogil» y «Villaviciosa de Córdoba».

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

ORDEN de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Denominaciones de Origen «Montilla-Moriles» y «Vinagre de Montilla-Moriles», así como sus correspondientes Pliegos de Condiciones.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

ORDEN de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueba el Pliego de Condiciones del Vino de Calidad de «Granada».

P R E Á M B U L O

Al amparo de lo establecido en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en su artículo 14, así como de los preceptos básicos del Capítulo II, Título II, de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, mediante Orden de 21 de enero de 2009, se aprueba el Reglamento del Vino de Calidad de «Granada» y de su Órgano de Gestión, en el cual se incluyen los requisitos que deben cumplir los vinos para el uso de esta mención, establecida como nivel de calidad que a escala europea se corresponde con los «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» o «vcprd», de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

En virtud de la nueva normativa comunitaria vitivinícola, incorporada al Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), mediante el Reglamento (CE) núm. 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo, que modifica al anterior; con fecha 1 de agosto de 2009, la indicación geográfica «Granada» fue inscrita por la Comisión Europea en

el recién creado registro comunitario electrónico «e-Bacchus», como Denominación de Origen Protegida, así como el término tradicional equivalente «Vino de calidad con indicación geográfica» usado en España, nivel de calidad correspondiente a la nueva figura europea «vino con DOP», que sustituye a los anteriormente denominados «vcprd». De esta forma, el Vino de Calidad de Granada queda exento del nuevo procedimiento comunitario de examen, por motivos de seguridad jurídica, al ser una denominación protegida existente con anterioridad. No obstante el artículo 118 vices del citado Reglamento, establece que debe remitirse a la Comisión la información requerida en su apartado 2, que incluye un pliego de condiciones adaptado a las nuevas exigencias, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Por tanto, una vez presentada la correspondiente propuesta de Pliego de Condiciones por el Órgano de Gestión, procede la aprobación del mismo, constituyendo la norma técnica cuyo cumplimiento debe verificarse para el uso del nombre protegido, de conformidad con la normativa comunitaria, y según lo establecido en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, así como en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

En su virtud, y previa propuesta de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 83 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 13.3 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, en el Decreto 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías, en el Decreto 100/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación.

1. Se aprueba el Pliego de Condiciones del Vino de Calidad de «Granada» que se incluye como Anexo a la presente disposición.

2. Solo tendrán derecho al uso de la mención «Vino de Calidad de Granada», nivel de calidad equivalente a la figura comunitaria de calidad «Denominación de Origen Protegida» o «DOP», de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, los vinos que cumplan todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones que se anexa a la presente disposición.

3. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, los vinos con DOP «Granada» se identificarán con la mención «Vino de Calidad de Granada», incluida en el registro electrónico comunitario «e-Bacchus» como término tradicional usado en España para referirse a un vino con DOP, sin perjuicio del uso de las indicaciones obligatorias y facultativas, así como del símbolo comunitario, establecidos por la normativa comunitaria para los vinos con DOP.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el articulado de esta Orden y en su Anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de noviembre de 2011

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA
Consejera de Agricultura y Pesca

A N E X O

PLIEGO DE CONDICIONES DEL VINO DE CALIDAD DE «GRANADA»

A) NOMBRE PROTEGIDO

- Denominación de Origen Protegida (DOP): «Granada».
- Término tradicional equivalente: «Vino de Calidad de Granada», en virtud de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía.

B) DESCRIPCIÓN DE LOS VINOS

- Categoría vitícola de los productos: vinos, vinos de uva sobremadurada, vinos espumosos y vinos espumosos de calidad. Los tipos de los vinos protegidos son los siguientes:
 - Vinos blancos, rosados y tintos: que podrán ser secos, semisecos, semidulces y dulces, según el contenido en azúcar residual, de acuerdo con la normativa vigente.
 - Vinos espumosos y vinos espumosos de calidad: podrán ser según su contenido en azúcar expresado como fructosa y glucosa, incluida cualquier sacarosa, brut nature, extra brut, brut, extra seco, seco, semiseco y dulce, de acuerdo con la normativa vigente.
 - Vinos naturalmente dulces o de vendimia tardía, aplicable al vino de uva sobremadurada elaborado sin aumento artificial de su graduación y con el alcohol procedente en su totalidad de la fermentación, con un grado alcohólico natural

superior a 15% vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 13% vol.

B.1. Características analíticas.

Para los vinos blancos, tintos y rosados, así como los de uva sobremadurada se exige:

En general el grado alcohólico adquirido mínimo es de 11% vol. en los vinos blancos y rosados, y de 12% vol. en los tintos.

En la subzona «Contraviesa-Alpujarra», el grado alcohólico adquirido mínimo es de 11% vol. en los vinos blancos, 12% vol. en los rosados y 13% vol. en los tintos, admitiéndose en los vinos tintos como graduación alcohólica adquirida máxima 16% vol.

En los vinos de uva sobremadurada el grado alcohólico adquirido mínimo será como mínimo de 13% vol y como máximo de 16% vol.

En los vinos blancos y rosados procedentes de uvas sobremaduras con < 5 g/l de azúcares el contenido máximo de anhídrido sulfuroso total es de 200 mg/l, y con un contenido superior o igual a 5 g/l de azúcares el contenido máximo de anhídrido sulfuroso total es de 250 mg/l.

En los vinos tintos procedentes de uvas sobremaduras con < 5 g/l de azúcares el contenido máximo de anhídrido sulfuroso total es de 150 mg/l y con > 5 g/l de azúcares el contenido máximo de anhídrido sulfuroso total es de 200 mg/l.

Tipo de vino	Parámetros							
	Grado alcohólico volumétrico natural mínimo (% vol.)		Acidez total mínima (g/l en tartárico)	Extracto seco mínimo (g/l)	Anhídrido sulfuroso total según riqueza de azúcares		Acidez volátil máxima (g/l en acético)	
	General	Contraviesa-Alpujarra			Riqueza en azúcares (g/l)	Anhídrido Sulfuroso (mg/l)	Sin envejecimiento	Con envejecimiento
Blanco	11	11	4,5	18,6	<5	160	0,05 g/l por cada grado de alcohol adquirido	1(≤ 10% vol.) Δ 0,06 g/l. ^o (>10% vol.)
Rosado	11	12	4,5	19,4	>5	160		
Tinto	12	13 ¹	4,5	24,3	<5	150	0,05 g/l por cada grado de alcohol adquirido	1(≤ 10% vol.) Δ 0,06 g/l. ^o (>10% vol.)
					>5	150		
De uva sobremadurada blanco y rosado ²	15				<5	200	1,08	
					>5	250		
De uva sobremadurada tinto ³	15				<5	150	1,20	
					>5	200		

Las características analíticas del vino base blanco o rosado utilizado para la elaboración de los vinos espumosos amparados, serán las siguientes:

- Graduación alcohólica mínima adquirida: 10% vol.
- Acidez total mínima (en ácido tartárico): 5,5 g/l.
- Extracto seco no reductor: mínimo 13 g/l, máximo 22 g/l.
- Acidez volátil real (en ácido acético): inferior a 0,60 g/l.
- Anhídrido sulfuroso total: inferior a 140 mg/l.
- Cenizas: mínimo 0,70 g/l, máximo 2 g/l.
- Ph: mínimo 2,8, máximo 3,3.

Las características analíticas de los vinos espumosos amparados, serán las siguientes:

- Graduación alcohólica adquirida: mínima 11% vol.
- Acidez total mínima (en ácido tartárico): 5,5 g/l.
- Extracto seco no reductor: Mínimo 13 g/l, máximo 22 g/l.
- Acidez volátil real (en ácido acético) inferior a 0,65 g/l.
- Anhídrido sulfuroso total inferior a 160 mg/l.

- Cenizas: mínimo 0.70 g/l, máximo 2 g/l.
- Ph: mínimo 2,8, máximo 3,3.
- Sobrepresión mínima: 3,5 bar a 20 °C.
- Para botellas con capacidad inferior a 250 ml, la sobrepresión deberá ser superior a 3 bar a 20 °C.

B.2. Principales características organolépticas.

Los vinos protegidos, tanto vinos tranquilos como espumosos, deberán presentar cualidades organolépticas que a continuación se describen:

• Blancos:

Fase visual. Color amarillo verdoso a amarillo pajizo. Limpio y brillante. Sin partículas en suspensión.

Fase olfativa. Aromas francos, frutales típicos de la uva y específicos de cada variedad, agradables e intensos. Sin olores anormales.

Fase gustativa. Sabroso, equilibrado, acidez media a alta, aterciopelada al paladar.

- Rosados:

Fase visual. Color rosa pálido a rojo claro. Limpio y brillante. Sin partículas en suspensión.

Fase olfativa. Aromas francos, frutado medio a intenso. Sin olores anormales.

Fase gustativa. Sabroso, equilibrado, acidez media a alta, buena estructura.

- Tintos:

Fase visual. Color rojo cereza brillante a rojo intenso. Limpio y brillante. Sin partículas en suspensión.

Fase olfativa. Aromas francos, aromáticos, agradables e intensos, a veces recuerdan a las bayas rojas. Sin olores anormales.

Fase gustativa. Sabroso, equilibrado, buena estructura, acidez media a alta, gran cuerpo y astringencia alta.

- Espumosos:

Además deberán presentar las cualidades organolépticas propias de los mismos, en especial a lo que hace referencia al desprendimiento de espuma, así como a la persistencia de la misma, brillantez, color, aroma y sabor.

B.3. Indicaciones sobre envejecimiento y método de obtención.

En los vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Granada», para poder hacer uso de la mención «Crianza», ésta se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas debiendo prolongarse el período de envejecimiento por un plazo no inferior a dos años naturales, en el caso de los tintos y 18 meses en el caso de los blancos y rosados, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, de los cuales seis meses, como mínimo, lo será en bodega de capacidad máxima de 330 litros.

Podrán utilizar las indicaciones «Reserva» y «Gran Reserva» únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y unas características analíticas notables, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesariamente, habrá de ajustarse a las siguientes normas:

Para la indicación del término «Reserva»:

- Vinos blancos y rosados: Crianza en barricas de roble y botella durante un período total de veinticuatro meses como mínimo, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de crianza de seis meses en bodega de capacidad máxima de 330 litros.

- Vinos tintos: Crianza en bodega de roble y botella durante un período total de treinta y seis meses como mínimo, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de doce meses en bodega de capacidad máxima de 330 litros.

Para la indicación del término «Gran Reserva»:

- Vinos blancos y rosados: Crianza en bodega de roble y botella durante un período total de cuarenta y ocho meses, como mínimo, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de seis meses en bodega de capacidad máxima de 330 litros y en botella el resto de dicho período.

- Vinos tintos: Crianza en bodega de roble y botella durante un período total de sesenta meses, contados a partir del 1 de noviembre del año de vendimia, con una duración mínima de crianza de dieciocho meses en bodega de capacidad máxima de 330 litros, seguida y completada de un envejecimiento en botella.

Para la indicación del término «Fermentado En Barrica»:

- Podrá ser utilizada en aquellos vinos cuya fermentación y transformación mosto-vino sea realizada en barricas de madera de roble con capacidad máxima de 330 litros, permaneciendo en las mismas durante un período no inferior a tres meses.

Para la indicación de los términos «Barrica» o «Roble»:

- Podrán ser utilizadas en aquellos vinos con un período de envejecimiento mínimo de tres meses en barricas de ma-

dera de roble con una capacidad máxima de 330 litros. El Órgano de Gestión podrá establecer un período máximo de utilización de las barricas.

- Los vinos espumosos amparados podrán utilizar las indicaciones «Premium» y «Reserva» según la normativa vigente. No obstante, la indicación «Reserva», únicamente se podrá emplear en la presentación de un espumoso, cuya crianza, contada desde el momento del tiraje hasta el degüelle, no sea inferior a 18 meses.

B.4. Otras indicaciones.

La indicación del año de la «cosecha», «añada», «vendimia» u otras equivalentes, se aplicará, exclusivamente, a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vino de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de vino de la cosecha a que se refiera la indicación entre a formar parte en el producto resultante en una proporción mínima del 85 por ciento.

La designación de los vinos podrá ser complementada con la mención facultativa del nombre de una variedad de uva si el vino procede en un 85% o más de esa variedad y el nombre de dos variedades siempre que el citado vino proceda en su totalidad de las variedades citadas, indicándose éstas por orden decreciente de importancia cuantitativa.

Será obligatoria la indicación del año de la «cosecha», «añada», «vendimia» u otras equivalentes en el etiquetado de los vinos tranquilos acogidos a la DOP, aunque no hayan sido sometidos a procesos de envejecimiento.

C) PRÁCTICAS ENOLÓGICAS ESPECÍFICAS Y RESTRICCIONES IMPUESTAS

C.1. Prácticas de cultivo.

Tanto en variedades tintas como blancas la densidad de plantación podrá oscilar, en función de terrenos, variedades y sistemas de formación, entre 1.500 y 5.000 cepas por hectárea.

La formación de la cepa y su conducción se deberán efectuar con las condiciones precisas para la obtención de uva de calidad en función de los suelos y condiciones técnicas de cada viñedo y con la finalidad de cumplir con lo establecido en cuanto a las producciones máximas admitidas en el presente Pliego de Condiciones. La formación y conducción de las cepas será en vaso y sus variantes, o en espaldera. La combinación de yemas productivas/hectárea no puede ser superior a 36.000, debiendo estar las cepas podadas con criterios los más uniformes posible, y de 42.000 para las dedicadas exclusivamente a la producción de espumosos.

Se autoriza el riego con carácter general, siempre que las precipitaciones acumuladas desde el 1 de enero del año en curso, no alcancen los 600 litros por metro cuadrado, para lo que se tomarán como referencia, los datos recogidos en alguna de las estaciones meteorológicas más próximas a la explotación. Pudiendo efectuarse éste, en cualquiera de las modalidades de riego por goteo, aspersión o manta, y siempre que esta práctica tienda a mantener el equilibrio del potencial vegetativo de la planta con el ecosistema clima-suelo, a fin de obtener productos de alta calidad.

C.2. Vendimia.

La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos por este nivel, las uvas sanas con el grado de madurez necesario y separando todas aquellas que no estén en perfectas condiciones.

En la subzona Contraviesa-Alpujarra, la vendimia y el transporte deberán efectuarse obligatoriamente, en envases, de material impermeable, rígido, abiertos y de fácil limpieza, cuyo peso lleno no debe superar los 30 kg, quedando prohibida expresamente la utilización de sacos de cualquier material.

La graduación alcohólica natural mínima de las partidas de uva aptas para entrar en la elaboración de vinos amparados por este nivel será de 11% vol. para uvas blancas, 12% vol. para las uvas tintas y de 10% vol. para las uvas con destino a espumoso.

C.3. Elaboración del vino.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del vino y separación del orujo, de forma que el rendimiento no sea superior a 65 litros de vino por cada 100 kilogramos en el caso de las uvas tintas, ni superior a 70 litros de vino por cada 100 kilogramos en el caso de las uvas blancas. Las fracciones de vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos por este nivel.

Únicamente podrán destinarse a la elaboración de vino base para espumoso las primeras fracciones del prensado, con un rendimiento máximo de un hectolitro por cada 150 kilogramos de uva.

Para la extracción del mosto solo podrán utilizarse sistemas mecánicos que no dañen o desgarran los componentes sólidos del racimo; en especial quedará prohibido el empleo de máquinas despalladoras o estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad y de las prensas continuas.

La elaboración y almacenamiento se realizarán en depósitos o recipientes que garanticen la sanidad y la calidad del vino, ya sean de acero inoxidable, madera o de otros materiales autorizados por la legislación vigente.

El vino espumoso será el obtenido según el «método tradicional», con segunda fermentación en botella, con un periodo de maduración entre el tiraje y el degüelle no inferior a 9 meses.

En la subzona «Contraviesa-Alpujarra», los vinos espumosos se elaborarán exclusivamente a partir de las variedades establecidas, debiendo utilizarse en su elaboración al menos el 70% de uvas de la variedad Viiiriego.

El total del proceso de elaboración de este vino espumoso de calidad, producción del vino base, maduración desde el tiraje hasta el degüelle, e incluso el etiquetado deberán ser efectuados en bodegas inscritas, que obligatoriamente se encuentran dentro de la zona delimitada o en su caso en la subzona.

El tiraje se efectuará con el llenado de la botella con el vino base y el licor de tiraje. Para la preparación del licor de tiraje, únicamente podrán utilizarse, levaduras secas o en suspensión vínica, sacarosa, mosto de uva sobremadura, mosto de uva sobremadura parcialmente fermentado y vino base.

Tras el degüelle se realizará el relleno de cada botella para restablecer el volumen inicial, mediante la adición del mismo vino espumoso y en su caso del licor de expedición, siendo cerrada la botella con el tapón definitivo.

El licor de expedición podrá estar compuesto de sacarosa, mosto de uva sobremadura, mosto de uva sobremadura parcialmente fermentado, vino base o una mezcla de dichos productos, no admitiéndose en ningún caso la adición de destilado de vino.

C.4. Comercialización.

La comercialización de los vinos se hará exclusivamente en botellas de vidrio y su cierre se realizará de manera que se garantice la calidad del producto envasado, utilizando preferentemente tapones de corcho natural, en ningún caso se podrán vender a granel, en garrafas de vidrio o envasados en recipientes de otro tipo de material.

La comercialización del vino espumoso solo se podrá efectuar en botellas de vidrio de las siguientes capacidades: botellín de 20 cl, media de 37,5 cl, estándar de 75 cl, magnum de 150 cl y doble magnum de 300 cl. El tapón de expedición será de corcho, en forma de seta, cubierto por una placa, y sujeto con morrion o bozal. Para su sujeción podrá utilizarse, asimismo, el agrafe, sin placa, el tapón y su sujeción podrán ir cubiertas de una cápsula o folio que los revista totalmente.

D) DELIMITACIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA

La zona delimitada para la producción de uva y la elaboración y crianza de vinos amparados por la mención «Vino de Calidad de Granada», está constituida por los 168 términos municipales de la provincia de Granada, los cuales a continuación se relacionan:

Agrón, Alamedilla, Albolote, Albondón, Albuñán, Albuñol, Albuñuelas, Aldeire, Alfacar, Algarinejo, Alhama de Granada, Alhendín, Alicún de Ortega, Almegíjar, Almuñécar, Alpujarra de la Sierra, Alquife, Arenas del Rey, Armilla, Atarfe, Baza, Beas de Granada, Beas de Guadix, Benalúa, Benalúa de las Villas, Benamaurel, Bérchules, Bubión, Busquistar, Cacán, Cádiar, Cájar, La Calahorra, Calicasas, Campotéjar, Caniles, Cañar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Castelléjar, Castril, Cenes de la Vega, Chauchina, Chimeneas, Churriana de la Vega, Cijuela, Cogollos de Guadix, Cogollos Vega, Colomera, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar, Cúllar Vega, Darro, Dehesas de Guadix, Deifontes, Diezma, Dílar, Dólar, Dúdar, Dúrcal, Escúzar, Ferreira, Fonelas, Freila, Fuente Vaqueros, Las Gabias, Galera, Gobernador, Gójar, Gor, Gorafe, Granada, Guadahortuna, Guadix, Los Guájares, Gualchos, Güéjar Sierra, Güevéjar, Huélago, Huéneja, Huéscar, Huétor Santillán, Huétor-Tájar, Huétor Vega, Íllora, Itrabo, Iznalloz, Janyena, Jerez del Marquesado, Jete, Jun, Juviles, Láchar, Lanjarón, Lanteira, Lecrín, Lentegí, Lobras, Loja, Lugros, Lújar, La Malahá, Maracena, Marchal, Moclín, Molvízar, Monachil, Montefrío, Montejicar, Montillana, Moraleda de Zafayona, Morelábor, Motril, Murtas, Nevada, Nigüelas, Nívar, Ogíjares, Orce, Órgiva, Otívar, Otura, El Padul, Pampaneira, Pedro Martínez, Peligros, La Peza, El Pinar, Piñar, Pinos Genil, Pinos Puente, Polícar, Polopos, Pórtugos, Puebla de Don Fadrique, Pulianas, Purullena, Quéntar, Rubite, Salar, Salobreña, Santa Cruz del Comercio, Santa Fe, Soportújar, Sorvilán, La Tahá, Torre-Cardela, Torvizcón, Trevélez, Turón, Ugíjar, El Valle, Valle del Zalabi, Válor, Vegas del Genil, Vélez de Benaudalla, Ventas de Huelma, Villamena, Villanueva de las Torres, Villanueva Mesía, Víznar, Zafarraya, Zagra, La Zubia, Zújar.

D.1. Subzona Contraviesa-Alpujarra.

Dentro de la zona de producción de los vinos protegidos por la mención «Vino de calidad de Granada», se distinguirá la subzona tradicionalmente designada «Contraviesa-Alpujarra», integrada por los términos municipales siguientes:

Albondón, Albuñol, Almegíjar, Cádiar, Cástaras, Lobras, Murtas, Polopos, Rubite, Sorvilán, Torvizcón, Turón y Ugíjar.

Para poder añadir la indicación de esta subzona en el etiquetado de los vinos, debe cumplirse que los vinos hayan sido elaborados exclusivamente a partir de uva procedente de los términos municipales indicados en el párrafo anterior, cumpliendo los requisitos específicos establecidos para la subzona en el presente pliego de condiciones, y que hayan sido elaborados, almacenados a granel, embotellados y etiquetados en bodegas ubicadas en dichos términos municipales.

E) RENDIMIENTO MÁXIMO POR HECTÁREA

Con carácter general, la producción máxima admitida por hectárea será de 7.000 kg para la uva tinta que se dediquen a su posterior crianza en roble, de 8.000 kg para la uva tinta en el caso de que se dediquen exclusivamente a la elaboración de vino tinto joven, de 9.000 kg para la uva blanca y de 12.000 kg para la uva con destino exclusivamente a espumosos.

No obstante lo anterior, en las parcelas destinadas a la producción de vinos con la indicación de la subzona «Contraviesa-Alpujarra», las producciones máximas admitidas por hectárea serán de 6.000 kg para las variedades tintas, salvo para la Tempranillo en la que será de 7.000 kg, y de 8.000 kg para las variedades blancas, así como de 12.000 kg para las uvas destinadas exclusivamente a la elaboración de vinos espumosos.

Asimismo, en los primeros años de implantación del viñedo, la producción máxima autorizada será la siguiente:

- Año 1.º 0% del máximo autorizado.
- Año 2.º 0% del máximo autorizado.
- Año 3.º 33% del máximo autorizado.
- Año 4.º 75% del máximo autorizado.
- Año 5.º y siguientes 100% del máximo autorizado.

La totalidad de la uva, procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores en un diez por ciento a los límites establecidos, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos.

F) VARIETADES DE UVA DE LAS QUE PROCEDEN LOS VINOS

La elaboración, crianza y embotellado de estos vinos protegidos por la mención «Vino de Calidad de Granada» se realizará, en los términos municipales señalados en el presente Pliego de Condiciones, y exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

- Variedades de uva blanca:

Vijiriego, Sauvignon Blanc, Chardonnay, Moscatel de Alejandría, Moscatel de grano menudo o morisca, Pedro Ximenez, Palomino, Baladí Verdejo y Torrontés.

- Variedades de uva tinta:

Tempranillo, Garnacha Tinta, Cabernet Sauvignon, Cabernet Franc, Merlot, Syrah, Pinot Noir, Monastrell, Romé y Petit Verdot.

- Variedades de uva para espumoso:

Vijiriego, Sauvignon Blanc, Chardonnay, Moscatel de Alejandría, Moscatel de grano menudo o morisca y Torrontés.

No obstante lo anterior, para los vinos con indicación de la subzona «Contraviesa-Alpujarra» las variedades autorizadas son:

- Variedades de uva blanca:

Vijiriego, Sauvignon Blanc, Chardonnay, Moscatel, Pedro Ximenez y Baladí Verdejo.

- Variedades de uva tinta:

Tempranillo, Garnacha Tinta, Cabernet Sauvignon, Cabernet Franc, Merlot, Syrah, Pinot Noir, y Petit Verdot.

- Variedades de uva para espumoso:

Vijiriego, Chardonnay y Pinot Noir.

G) EXPLICACIÓN DETALLADA DEL VÍNCULO CON EL MEDIO GEOGRÁFICO

El vínculo existente entre la calidad y el origen en los vinos con el nombre geográfico de «Granada» está acreditado oficialmente en virtud de la legislación española, ya que fue reconocido mediante la Orden de 21 de enero de 2009, por la que se aprueba el Reglamento del «Vino de Calidad de Granada» y de su Órgano de Gestión, publicada el 3 de febrero de 2009 en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Posteriormente, en virtud del Reglamento 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre (Reglamento único para las OCM), con fecha 1 de agosto de 2009 esta denominación vinica fue inscrita en el recién creado registro comunitario como Denominación de Origen Protegida (DOP), quedando exenta del nuevo procedimiento comunitario de examen por ser una denominación vinica existente con anterioridad, siendo asimismo reconocido el término tradicional «Vino de Calidad con indicación geográfica», como usado en España para referirse a un «vino con DOP».

La delimitación de la zona geográfica, está basada en los factores naturales, en especial, en las características edáficas y climáticas; en cuanto a sus vinos, su calidad y sus características se deben básicamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él.

G.1. Introducción.

El cultivo de la vid en Granada tiene lugar desde tiempo inmemorial, como lo demuestran los restos arqueológicos ha-

llados en la cercana Molvizar, referentes a una villa romana que disponía de lagar, y donde se elaboraban vinos en los primeros siglos de nuestra era, o el anónimo musulmán de la época, que describe la entrada de gran cantidad de provisiones a través de Sierra Nevada desde la Alpujarra, entre las que se encontraban las pasas, que paliaba la penuria provocada por el asentamiento del ejército cristiano en la vega granadina, que desembocaría en la toma de la ciudad el 2 de enero de 1492.

Dando un salto en el tiempo nos encontramos actualmente que en la provincia de Granada existen tres zonas vitícolas, con el mismo nivel de protección, bajo la indicación geográfica «vino de la tierra». Estas zonas vitícolas son: Cumbres del Guadalfeo, Altiplano de Sierra Nevada y Laderas del Genil.

G.2. Clima.

Dentro de los factores permanentes de la producción vitícola, el clima es posiblemente el que con mayor intensidad determina las posibilidades y la vocación vitícola del medio, en relación con las exigencias de las variedades de vid cultivadas y los destinos de la producción.

La provincia de Granada tiene una característica fundamental, la altitud, alrededor del 50% de su superficie, se encuentra por encima de los 1.000 metros de altitud sobre el nivel del mar, lo que da lugar a bajas temperaturas medias anuales.

La primera consecuencia de estas bajas temperaturas medias, es un retraso en la época de brotación del viñedo, lo que provoca, a su vez, un retraso de todo el ciclo vegetativo, especialmente en la maduración, que acontece entre finales de Agosto y principios de Octubre, más lenta y uniforme, tanto de azúcares, como de polifenoles y de sustancias responsables del aroma varietal (terpenos y precursores).

Otra consecuencia es el salto térmico entre las temperaturas máximas y las temperaturas mínimas durante el día influye en la calidad de la uva en el sentido que favorece la maduración del hollejo y las semillas, piezas claves para la elaboración de vinos de calidad, ya que en estos se acumulan los compuestos de la familia química de los polifenoles, moléculas responsables del color y estructura de los vinos.

La temperatura media anual en la provincia de Granada es de 15 a 16 °C, con valores medios para las temperaturas máximas absolutas de 39 °C y de -4 °C para las mínimas. El número de días cubiertos es de 83 y el de despejados 135, correspondiendo a la provincia una insolación media efectiva de 2.700 horas.

De aquí se desprende que el óptimo de temperatura en maduración puede oscilar entre los aproximadamente 30-35 °C de máxima y los 13-15 °C de mínima, temperaturas que, debido a la altitud de la provincia de Granada, se suelen obtener en dicha provincia desde finales de agosto hasta principios del mes de octubre, época en la que está madurando la totalidad de la uva de la provincia.

Otra consecuencia de la elevada altitud media de la provincia de Granada es la poca combustión que hace la planta de ácido tartárico, que se traduce en una acidez total de los vinos correcta, sin necesidad de adicionar este ácido. Otra característica de la zona son unos pH bajos, óptimos para vinos con crianza importante en botella.

La vid es muy resistente a la falta de humedad, pudiendo vegetar con escasas lluvias una vez cubiertas sus necesidades mínimas. Un exceso de lluvia, aparte de los problemas fitopatológicos a que puede dar lugar, provoca en general una disminución de la calidad, mayor acidez, menor contenido en azúcar y una disminución de los demás elementos que acompañan a una buena maduración. Se considera que una pluviométrica que oscile entre 350 y 600 mm es adecuada para la producción de vinos de calidad.

La precipitación media anual en la provincia de Granada es de unos 450 mm, con un promedio de 70 días lluviosos, por lo que cuenta con los requisitos hídricos para la obtención de vinos de calidad.

El «estrés hídrico moderado» y temporal de la vid, durante los meses estivales conducen a una importante mejora de la calidad de las uvas, produciendo una disminución del diámetro de los frutos, y el aumento de los sólidos solubles y de la acidez, una mayor o menor acumulación de azúcares, aumento en la síntesis de polifenoles en variedades tintas y mayor precocidad en el ciclo fenológico del viñedo, adelantándose por lo tanto la maduración.

G.3. Suelo.

En la provincia de Granada se aprecia, un asentamiento mayoritario de viñedo sobre terrenos paleozoicos, cuyo epipedón corresponde a tierras pardas meridionales sobre rocas metamórficas de naturaleza silíceas. Son suelos muy erosionables, pero la capacidad de descomposición de pizarras y esquistos arcillosos compensa a veces las pérdidas por erosión. Aunque no son profundos, retiene bien la humedad. Son terrenos muy pobres en materia orgánica, fósforo y nitrógeno. Estas características son, en general, factores positivos para la obtención de caldos de calidad. Por lo que respecta al viñedo asentado sobre suelos pardos calizos sobre material no consolidado, con horizonte de humus muy poco desarrollado, cabe destacar que la aptitud de estos suelos para el viñedo depende de la topografía y naturaleza del material geológico.

H) REQUISITOS APLICABLES

La gestión y defensa del «Vino de Calidad de Granada» (Vino con DOP «Granada») le corresponde al Órgano de Gestión, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de las competencias propias de las Administraciones Públicas.

El Órgano de Gestión, a la vista de las características propias de cada zona, o altitud, podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada, para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Las bodegas y en su caso los viticultores comunicarán por escrito, o por un sistema que quede constancia, y que se reciba en el Órgano de Gestión con una antelación mínima de 24 horas, la fecha de inicio de la vendimia, los días y parcelas afectadas, es decir, el calendario de actuaciones, cuyo modelo podrá ser propuesto y exigido por el Órgano de Gestión, cualquier alteración, o cambio igualmente será comunicada por escrito, para poder efectuar los correspondientes controles.

H.1. Registros.

Será obligatoria la inscripción en los siguientes registros llevados por el Órgano de Gestión:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas.

No se admitirá la inscripción en el Registro de parcelas de viñedo de aquellas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación de las diferentes variedades durante la vendimia.

Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con el grado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características específicas de los vinos de calidad.

H.2. Normas particulares de etiquetado y envasado.

En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nivel de protección (término tradicional empleado para indicar que es un vino con denominación de origen protegida), seguido del nombre protegido y el tipo de vino de que se trate, así como todas las indica-

ciones obligatorias o facultativas que con carácter general se determinen en la normativa aplicable. El Órgano de Gestión podrá verificar que las etiquetas de los vinos cumplen con los requisitos de este Pliego de Condiciones antes de su puesta en circulación.

Se podrá utilizar la mención de la subzona «Contraviesa-Alpujarra» para aquellos vinos obtenidos, elaborados y embotellados en los términos municipales especificados anteriormente que cumplan las especificidades contempladas en el presente Pliego de Condiciones para dicha subzona.

Opcionalmente, de conformidad con la normativa europea, y sin perjuicio de la inclusión de otras indicaciones facultativas, podrá figurar en el etiquetado el símbolo comunitario de DOP, así como el nombre de la unidad geográfica mayor «Andalucía» que abarca completamente a la zona delimitada, siempre que figure con un tamaño de letra igual o inferior al de la DOP.

Cualquiera que sea el tipo de envase de vidrio, en que se expidan los vinos para el consumo, deberá ir provisto de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidos por el Órgano de Gestión, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine dicho órgano, y siempre de forma que no permitan una segunda utilización.

El Órgano de Gestión entregará a cada operador el número de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas correspondiente a la cantidad de productos protegidos que haya producido de conformidad con el presente pliego de condiciones, previa verificación del Órgano de Control. El Órgano de Gestión llevará un registro de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas entregadas y en su caso devueltas que permitirá disponer de la información sobre los movimientos de éstas.

Una vez efectuado el embotellado, el operador entregará un informe por escrito y rubricado por persona responsable, en el que se indicará al menos el número de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas utilizadas, las inutilizadas, rotas, extraviadas, etc., así como posibles robos, devolviendo en todo caso las no utilizadas las cuales no podrán ser guardadas por el elaborador para su posterior empleo, aún en vinos que tengan derecho a su utilización.

H.3. Circulación de vinos.

Solo se permite el movimiento de vinos a granel entre bodegas inscritas. El envasado de los vinos protegidos debe realizarse obligatoriamente en bodegas inscritas en el Registro, siendo este requisito necesario para garantizar la calidad organoléptica, debido a la fácil alteración de sus cualidades sensoriales que podrían sufrir los vinos a granel durante el transporte, o al verse sometidos a condiciones adversas en bodegas no pertenecientes a la zona delimitada.

H.4. Control de expedición.

Solo esta permitida la expedición de vino a granel, amparado por esta DOP, entre bodegas inscritas, dado que existe la obligatoriedad de envasarlo en la zona delimitada, en cuyo caso se hará acompañado por Documento Comercial Autorizado en el que figure una autenticación de la DOP cumplimentada por el Órgano de Gestión, que tendrá valor de certificado de origen. En todo lo demás deberá cumplir lo establecido por la legislación vigente. Este documento deberá ir acompañado de un certificado de análisis correspondiente a la partida de vino que contenga la expedición.

La expedición de vino con destino a la exportación, cuando así lo requiera, deberá ir acompañado del correspondiente Documento Comercial Autorizado, enviando una de las cuatro copias al Órgano de Gestión. En el caso de que se solicite un certificado de origen para esta partida, el Órgano de Gestión autenticará el Documento Comercial Autorizado en el apartado para tal fin, y se acompañará de certificado de análisis correspondiente a la partida de vino que componga tal expedición. En

los casos en que el Documento Comercial Autorizado vaya certificado por el Órgano de Gestión, deberá ser autenticado con el visto bueno del órgano competente de la Administración.

I) ESTRUCTURA DE CONTROL

La comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones es llevada a cabo conforme al Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

La autoridad competente designada responsable de los controles, es la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, centro directivo dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, C/ Tabladilla, s/n, 41071 Sevilla, tel.: 955 032 278, fax: 955 032 112, e-mail: dgipa.cap@juntadeandalucia.es.

La información relativa a las entidades encargadas de la comprobación anual del cumplimiento de las condiciones indicadas en el presente pliego se encuentra en la siguiente dirección:

<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/areas-tematicas/industrias-agroalimentarias/organizaciones-y-entidades/entidades/entidades-de-certificacion.html>

Las funciones específicas serán las derivadas de la verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación.

ORDEN de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Denominaciones de Origen «Málaga», «Sierras de Málaga» y «Pasas de Málaga» y de su Consejo Regulador, así como los Pliegos de Condiciones de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga».

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

ORDEN de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueba el Pliego de Condiciones del Vino de Calidad de «Lebrija».

P R E Á M B U L O

Al amparo de lo establecido en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en su artículo 14, así como de los preceptos básicos del Capítulo II, Título II, de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, mediante Orden de 11 de marzo de 2009, se aprueba el Reglamento del Vino de Calidad de «Lebrija» y de su Órgano de Gestión. Asimismo, mediante Orden de 10 de diciembre de 2009, se modifica la Orden de 11 de marzo de 2009, por la que se aprueba el Reglamento del Vino de Calidad de Lebrija y de su Órgano de Gestión, en la que se incluyen los requisitos que deben cumplir los vinos para el uso de esta mención, establecida como nivel de calidad que a escala europea se corresponde con los «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» o «vcprd», de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

En virtud de la nueva normativa comunitaria vitivinícola, incorporada al Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) mediante el Reglamento (CE) núm. 491/2009 del

Consejo, de 25 de mayo, que modifica al anterior; con fecha 1 de agosto de 2009, la indicación geográfica «Lebrija», fue inscrita por la Comisión Europea en el Registro Comunitario como Denominación de Origen Protegida, así como el término tradicional equivalente «Vino de calidad con indicación geográfica» usado en España, nivel de calidad correspondiente a la nueva figura europea «vino con DOP», que sustituye a los anteriormente denominados «vcprd». De esta forma, el Vino de Calidad de Lebrija queda exento del nuevo procedimiento comunitario de examen, por motivos de seguridad jurídica, al ser una denominación protegida existente con anterioridad. No obstante, el artículo 118 vices del citado Reglamento, establece que deber remitirse a la Comisión la información requerida en su apartado 2, que incluye un Pliego de Condiciones adaptado a las nuevas exigencias, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Una vez presentada la correspondiente propuesta del Pliego de Condiciones por el Órgano de Gestión, procede la aprobación del mismo, constituyendo la norma técnica cuyo cumplimiento debe verificarse para el uso del nombre protegido, de conformidad con la normativa comunitaria y según lo establecido en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, así como en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

En su virtud, y previa propuesta de la Dirección general de Industrias y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 83 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 13.3 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, en el Decreto 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías, en el Decreto 100/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación.

1. Se aprueba el Pliego de Condiciones del Vino de Calidad de «Lebrija», que se incluye como anexo a la presente disposición.

2. Sólo tendrán derecho al uso de la mención Vino de Calidad de «Lebrija», nivel de calidad equivalente a la figura comunitaria de calidad «Denominación de Origen Protegida» o «DOP», de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, los vinos que cumplan todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones que se anexa a la presente disposición.

3. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, los vinos con DOP «Lebrija» se identificarán con la mención «Vino de Calidad de Lebrija», incluida en el registro electrónico comunitario «e-Bacchus» como término tradicional usado en España para referirse a un vino con DOP, sin perjuicio del uso de las indicaciones obligatorias y facultativas, así como del símbolo comunitario, establecidos por la normativa comunitaria para los vinos con DOP.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el articulado de la presente Orden y en su Anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de noviembre de 2011

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA
Consejera de Agricultura y Pesca